



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1995-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA LUZ VELEZMOROLLIUYA DE
MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Velezmoro Lliuya de Martínez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 19 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000022516-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2003, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al 18 de diciembre de 1992 la demandante no había acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que los aportes de los años 1963 y 1964 pierden validez conforme al artículo 95 de Ley 13640.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de octubre de 2004, declara fundada la demanda estimando que no se ha evidenciado que la demandada haya emitido alguna resolución consentida ni ejecutoriada declarando la nulidad de las aportaciones de los años 1963 y 1964, así como de los aportes realizados desde 1953 hasta 1962, por lo que no pierden validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda considerando que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante ya que se requiere de la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
4. De otro lado con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. Con el Documento Nacional de Identidad de la recurrente obrante a fojas 2 se acredita que nació el 26 de diciembre de 1935 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 26 de diciembre de 1990, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la resolución impugnada así como del Cuadro Resumen de aportaciones, de fojas 12 y 13, respectivamente, se evidencia que se le denegó pensión de jubilación a la recurrente por no haber acreditado años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que los aportes de los años de 1963 y 1964 pierden validez conforme al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR del Reglamento de la Ley 13640.
7. Al respecto este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que el año y 6 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1963 y 1964 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
8. De otro lado el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
9. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
10. A efectos de acreditar las aportaciones alegadas la recurrente ha presentado el certificado de trabajo, corriente a fojas 35, expedido por la Cámara de Comercio de Lima, en el que consta que ha trabajado en la Compañía Industrial Filotex S.A. desde el 7 de setiembre de 1953 hasta el 9 de marzo de 1964.
11. Siendo así la demandante ha acreditado 10 años y 6 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentra el año y 6 meses de aportes cuya validez fuera reconocida en el fundamento 7, *supra*, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0027

establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendida en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.

12. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 01300096303.
13. Consecuentemente al haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución 0000022516-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 27 de diciembre de 1990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)